



Resolución: Recurso de Revisión
Número de expediente: C/84/2020 y sus acumulados
A/85/2020 y A/88/2020
Recurrente: Laura Beatriz García Becerra
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acaponeta
Comisionado Ponente: Ángel Eduardo Rosales Ramos

Tepic, Nayarit, veintisiete de abril de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes **C/84/2020** y sus acumulados **A/85/2020** y **A/88/2020**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por **LAURA BEATRIZ GARCÍA BECERRA**, por la falta de respuesta, por parte del **AYUNTAMIENTO DE ACAPONETA**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El cinco de febrero de dos mil veinte, Laura Beatriz García Becerra, presentó tres solicitudes de información, vía correo electrónico a los diversos tane312@gmail.com y xli.itaiacapo@gmail.com, al Ayuntamiento de Acaponeta (fojas 2, 15 y 27 del expediente), en las cuales requirió:

a) Solicitud 1:

"Copia de la publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, del Reglamento de Mercados Municipales de Acaponeta, Nayarit".

b) Solicitud 2:

"Copia simple de la publicación en la Gaceta Municipal del Municipio de Acaponeta Nayarit, del Reglamento de Mercados Municipales de Acaponeta, Nayarit".

c) Solicitud 3:

"Copia de la publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, del Reglamento de Mercados Municipales de Acaponeta, Nayarit".

SEGUNDO. El cuatro de marzo de dos mil veinte, venció el plazo de los 20 días hábiles, que establece el artículo 141 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para que el Ayuntamiento de Acaponeta, otorgara respuesta a las tres solicitudes de información.

TERCERO. El diez de marzo de dos mil veinte, Laura Beatriz García Becerra, presentó tres recursos de revisión en contra del Ayuntamiento de Acaponeta, vía correo electrónico a los diversos secretariaejecutiva@itainayarit.org.mx y contacto@itainayarit.org.mx, recibidos en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el mismo día (fojas 1 y 2; 14 y 15; 26 y 27 del expediente), en los cuales expresó en cada uno de ellos lo siguiente:

“...La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley”.

CUARTO. Mediante proveídos de diez y doce de marzo de dos mil veinte, se admitieron los Recursos de Revisión; se registraron en el libro de gobierno con los números de expedientes **C/84/2020**, **A/85/2020** y **A/88/2020**, asimismo, se decretó la **acumulación** de los expedientes **A/85/2020** y **A/88/2020** al recurso de revisión **C/84/2020**, para que fueran resueltos de manera conjunta, debido a que es la misma solicitud de información, el mismo motivo de inconformidad y el mismo sujeto obligado. Además, se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, sin haber realizado manifestación alguna (fojas 7 a 12; 21 a 24; 29 a 32 del expediente).

QUINTO. El diecinueve de agosto de dos mil veinte, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó a resolución (foja 33 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:



NAYARIT



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión **C/84/2020** y sus **acumulados A/85/2020 y A/88/2020**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, apartado 17, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Legitimación del Recurrente. Laura Beatriz García Becerra, está legitimada para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, autor de las solicitudes de acceso a la información, cuya determinación constituye la falta de respuesta, atribuida al Ayuntamiento de Acaponeta.

TERCERO. Procedencia del Recurso. Es procedente el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado con base al artículo 154, apartado VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que analizados los autos del presente expediente, no se advierte que se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

CUARTO. Agravios. A título de agravios, Laura Beatriz García Becerra, expresó: *“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la presente ley.”*

QUINTO. Análisis de los agravios. Son fundados los conceptos de agravio expresados por Laura Beatriz García Becerra, en virtud de hacer referencia a la fracción VI, del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que refiere la falta de respuesta a las solicitudes de información por parte del sujeto obligado, siendo omisa en otorgarle respuesta dentro de los plazos señalados por la Ley de la materia, ya que con fecha cinco de febrero de dos mil veinte, el hoy recurrente presentó tres solicitudes de acceso a la información pública mediante correos electrónicos, las cuales fueron recibidas ante el sujeto



obligado, Ayuntamiento de Acaponeta. Por lo que, el cuatro de marzo de dos mil veinte, venció el plazo de los 20 días hábiles para otorgarle respuesta, sin advertirse que se hayan notificado a la parte recurrente, la ampliación del plazo excepcional que dispone la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, la causa por la que se resuelve es la falta de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, los gastos de reproducción o en su caso, de envío de la información requerida en dichas solicitudes que se llegaran a generar al momento de la entrega, correrán a costa del sujeto obligado, acorde a lo dispuesto por el artículo 143, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; además de no haber realizado manifestaciones durante el plazo otorgado mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil veinte.

SEXTO. Cumplimiento de la Resolución. Este Instituto ^{procede} a requerir al Ayuntamiento de Acaponeta, para que, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** ^{contados a partir del día en que reciba la notificación,} dé respuesta a la solicitud de información que recibió el cinco de febrero de dos mil veinte, ^{informe a este Instituto el cumplimiento de la misma. Una vez recibida la información, el Instituto la verificará y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente.}

Asimismo, el recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los cinco días siguientes. En caso de precisar los motivos por los cuales considera que el cumplimiento no corresponde a lo solicitado, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre las causas que se manifiesten.

De considerarse que dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo en el que se tenga por cumplida y se ordenará el archivo del expediente.

Caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable para efecto de que se dé cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a cinco días y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan.



Lo anterior, en términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución y en los artículos 165 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

No pasa de inadvertido para este Instituto, que los documentos en los que conste la información solicitada pudiera tratarse de información reservada de acuerdo a lo establecido en los artículos 70,71, 79 y demás relativos de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y/o confidencial debido a que pudiera contener datos personales que requieren el consentimiento del titular para poder ser difundidos, esto de conformidad con el artículo 82, de la Ley de Transparencia y el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit y demás relativos, bajo estos supuestos el Instituto recomienda al sujeto obligado eliminar mediante el proceso de tildado, las partes o secciones clasificadas como confidenciales, es decir elabore una versión pública de la información.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. El sujeto obligado, Ayuntamiento de Acaponeta, por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, fue omiso en dar respuesta a lo solicitado.

SEGUNDO. Se **CONDENA** al sujeto obligado a la entrega de la información solicitada, relativa a lo expuesto en los considerandos de esta resolución, atendiendo puntualmente lo contenido en la misma.

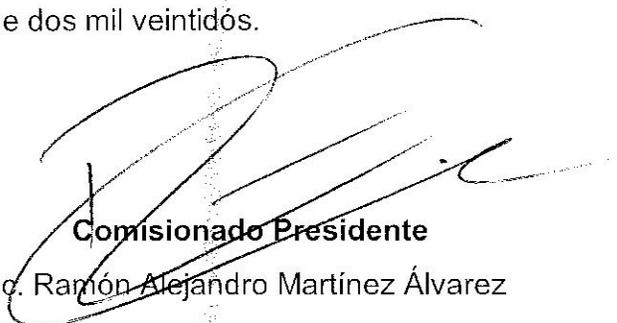
TERCERO. Se recomienda al Ayuntamiento de Acaponeta, que en las futuras solicitudes atienda lo dispuesto por la Ley de la materia y de respuesta a éstas, en los tiempos estipulados para ello.

CUARTO. Se requiere al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a **tres días** hábiles de contestación a la información solicitada, conforme al interés del recurrente de acuerdo a lo estatuido en la normatividad aplicable.



Notifíquese a las partes, vía correo y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez, Lic. Ángel Eduardo Rosales Ramos y Lic. Ramiro Antonio Martínez Ortiz, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente el segundo de ellos, ante la Secretaría Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de veintisiete de abril de dos mil veintidós.



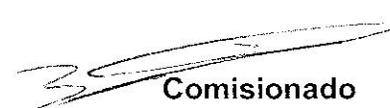
Comisionado Presidente

Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez



Comisionado

Lic. Ángel Eduardo Rosales Ramos



Comisionado

Lic. Ramiro Antonio Martínez Ortiz



Secretaría Ejecutiva

Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo.